

VIII

Comparacion del amparo y del habeas corpus por razon de las personas á quienes competen esos recursos.

Despues de haber expuesto la teoría constitucional sobre la suspension del amparo y del habeas corpus en los casos extremos en que la necesidad de tal suprema medida priva al ciudadano de los beneficios de esos recursos, el método exige que me encargue ahora de manifestar á quiénes competen en circunstancias normales, y cuándo aquella suspension no existe. Esta es la materia de que paso á ocuparme.

Segun las prácticas inglesas y norteamericanas, el habeas corpus es procedente siempre que una persona está no solo presa ó detenida, sino cuando sufre alguna restriccion en su libertad personal sin causa legal, aunque no esté en la cárcel. Si esa persona no puede ir á donde quiera y cuando quiera, porque para ello se le ponga algun obstáculo, no goza en ese caso de su libertad, y tiene el derecho, para recuperarla, de ocurrir al habeas corpus, aunque no esté materialmente arrestada en una

prision. Una restriccion meramente moral de la libertad no autoriza, sin embargo, ese recurso, y por esto no pueden usar de él los que, excarcelados bajo de fianza, pretendieran eximirse de las obligaciones que esta les impone.¹

Pueden interponer el recurso no solo el preso ó detenido, sino la mujer por el marido, el padre por el hijo, el tutor por el pupilo, el maestro por el aprendiz, y aun el agente sin poder y el simple amigo del prisionero, porque «en estos casos se trata de la libertad de una persona y habria gran inconveniente en no oír su peticion,» y porque además «no se necesita que exista relacion jurídica alguna entre el preso y la persona que se presenta en su nombre,» porque cuando la peticion se hace de esta manera, se supone que el agente que la formula obra de acuerdo con los presuntos deseos del que está arrestado, sin que de esto se siga que quede autorizada la oficiosidad de los que ningun interes tienen en el asunto, ni pueden siquiera invocar en su favor aquella presuncion. No se requiere, sin embargo, que el preso autorice expresamente á un tercero para que interponga el recurso en su nombre, porque esto en muchos casos «serviria para que se estrechara más su prision;» basta, en una palabra, para admitir la peticion hecha por ese tercero, «sea quien fuere el que la presente, que exista un fundamento probable para sospechar que la persona en cuyo favor se representa, está sufriendo una ilegal detencion.»² A este punto han llegado en su liberalidad

1 Blackstone, obr. cit., tom. 1º, pág. 133. Hurd, obr. cit., página 201.

2 It is enough that the application, by whomsoever presented,

las prácticas extranjeras para proteger la interposicion de un recurso en favor de la libertad.

Entre nosotros, el amparo puede pedirse por cualquiera de los habitantes de la República, aunque se encuentre en ella solo de paso, siempre que *cualquiera autoridad* le viole alguna de sus garantías individuales, estando tambien consagrada entre nosotros, por la doctrina y la jurisprudencia, la liberalidad de las prácticas americanas en este punto. Uno de los mejores expositores de nuestra ley enseña esa doctrina en estos términos: «Todo habitante de la República puede hacer uso de este recurso, porque, sin relacion á ninguna otra condicion ó requisito, tiene en sí mismo la personalidad jurídica bastante. De esta manera, la mujer casada no tiene necesidad. . . . de la licencia marital para promover este recurso, ni el hijo de familia necesita de la autorizacion paterna, ni el menor de la del tutor. El interesado mismo puede promoverlo por sí ó en nombre de su representante legítimo, como el marido por la mujer, el padre por el hijo, el tutor por su pupilo, y en general, el apoderado ó mandatario por su mandante. . . . La Corte de Justicia, obedeciendo á los principios de equidad natural, ha creido que podia dispensarse ese rigorismo del Derecho civil. . . . y no pone reparo alguno cuando la mujer, la hermana ú otro pariente promueve el juicio de amparo en nombre de su deudo, principalmente en los casos de condenacion capital ó de leva. Somos de sentir que aun en estos casos, y otros igual-

show probable ground to suspect that the person on whose behalf it is made, is suffering an involuntary and wrongful restrain or imprisonment. Hurd, obr. cit., págs. 201 á 204.

mente urgentes, el juez debe ordenar que el interesado ratifique el escrito de demanda presentado en su nombre, y que practicada esta diligencia, se entiendan con él las actuaciones.»¹ Muchísimas ejecutorias podrian citarse que han consagrado esa doctrina.

Como el amparo tiene mucho mayor extension que el habeas corpus, pues no se limita como este á la proteccion de la libertad personal, sino que comprende la de todas las garantías individuales, casos habrá en que las teorías americanas no tengan cabal aplicacion á ellos. Cuando se trata de una violacion de la propiedad, por ejemplo, la intervencion de un agente oficioso es insostenible; pero siempre que la cuestion verse sobre la vida ó la libertad del hombre, aquellas teorías están aceptadas en nuestra práctica, sobre todo, cuando además de las precauciones que ellas recomiendan para evitar abusos, tenemos otra más eficaz que los hace imposibles, la de que se ratifique ante el juez por el interesado mismo la demanda, cuando no esté firmada por él ó por quien tenga su representacion legal. Así, en nuestra práctica está de hecho reconocido el principio proclamado por la ley romana: *nemo prohibendus est libertati favere.*²

Todo habitante de la República, cualquiera que sea su nacionalidad, puede, pues, usar del recurso de amparo, porque él no es una prerogativa del ciudadano mexicano, como el habeas corpus lo es solo del súbdito inglés, segun antes lo he dicho. Alguno de nuestros publicistas ha sostenido que ese recurso no procede en el caso de ausencia de la República, aunque el ausente

1 Lozano. Derechos del hombre, págs. 430 á 432.

2 Ley 3, par. 9. D. De hom. lib. exhiben.

tenga bienes en ella y se viole la garantía de la propiedad, y aunque sea su apoderado quien quiera hacerlo valer. No encuentro yo fundada esa excepcion en texto alguno constitucional. Ese ausente vive en la República por la representacion de su personero, y no se le podrá despojar de sus bienes, ni aplicársele leyes retroactivas, ni confiscársele sus propiedades, etc. Además de los derechos y recursos civiles que la ley le da, puede, por medio de su representante, exigir que sus bienes gocen de la proteccion constitucional, y pedir, en consecuencia, el amparo.

Si son muchos los ofendidos en sus garantías, puede cada uno de ellos separadamente, ó todos juntos, promover el juicio. En este caso, no creo que se pueda hacer lo que al Pretor era lícito en Roma en circunstancias análogas: «*eligendus est á prætore, ad quem maxime res pertinet, vel is qui idoneor est: et est optimum ex conjunctione, ex fide, ex dignitate actorem hoc interdicto eligendum:*»¹ á lo sumo, seria permitido seguir las reglas de la jurisprudencia comun para el caso en que muchos litigan representando el mismo derecho.

Está definido expresamente por la Constitucion que el amparo no se puede pedir sino por *individuos particulares*, porque segun su art. 102, la sentencia no puede ocuparse más que de ellos. Así es que la Federacion, el Estado, el Municipio y otras corporaciones políticas de ese género, no pueden usar de este recurso. Se funda esta excepcion en el motivo capital de que el amparo ha sido de preferencia instituido para proteger *los derechos del hombre*, derechos cuyo goce no tienen, sin duda, esas

1 Ley 3, par. 12, tít. cit.

corporaciones. Tienen, es cierto, derechos civiles, tienen propiedades, por ejemplo, celebran contratos que les producen derechos y obligaciones, y si estos se vulneran, tienen, para hacerlos respetar, los otros recursos que les da el derecho constitucional, el administrativo y el civil. Así, si un Estado promueve una controversia judicial con otro, de ella, en la forma que corresponde, conocerá la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia;¹ así, si á un Ayuntamiento se exige que cumpla un contrato, ocurrirá el acreedor ante la autoridad competente señalada por la ley, etc. La fundamental no ha creído que á esas corporaciones más ó menos poderosas se les deba permitir el recurso de amparo, dado solo á los individuos para la proteccion de los derechos naturales de que gozan en su condicion de hombres. Inútil es decir que esta cuestion así resuelta entre nosotros, no tiene ni razon de ser en Inglaterra, ni en los Estados-Unidos, puesto que á ningun Estado ni Municipio se puede arrestar; sin embargo, en este país no falta caso en que un Estado se haya presentado pidiendo el habeas corpus por uno de sus ciudadanos.²

¿Pero están en igual condicion otras personas *jurídicas* que no son tambien más que creacion de la ley? ¿Una compañía de comercio, por ejemplo, no podria interponer el recurso de amparo? Por una razon contraria á la que lo niega á las entidades políticas y administrativas, se debe resolver afirmativamente esa cuestion. Esas compañías, esas personas morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo, y sus propiedades están bajo la pro-

1 Art. 98 de la Constitucion.

2 Ex parte Virginia—Otto's reports—vol. 10, pág. 339.

teccion de la ley constitucional, proteccion que necesitan contra los actos arbitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier individuo. Innumerables ejecutorias se registran en los anales de nuestros tribunales que conceden el amparo á esas compañías.

Las autoridades, en su carácter de tales, tampoco pueden apelar al recurso de amparo, porque ellas con ese carácter no gozan de los derechos del hombre, porque la entidad moral que se llama autoridad no tiene garantías individuales. Existen tambien varias ejecutorias que han definido este punto.¹ Debe, sin embargo, en esta

1 Puede citarse la siguiente:

“México, Mayo 15 de 1873.—Visto el juicio de amparo que en 30 de Abril último promovió ante el juez de Distrito del Estado de Tlaxcala el C. Lic. Pablo Reyes y Retana, como juez constitucional de 1ª instancia del Distrito de Huamantla, contra la orden del comandante militar de aquel Estado, fecha 17 de Abril dicho, por cuya orden ha suspendido en sus funciones de juez al promovente; alegando este ciudadano que esa providencia de suspension ha violado la garantía que especifica la fraccion 2ª del artículo 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, pues la autoridad federal, que en el caso es el comandante militar, arrogándose por el hecho de aquella disposicion una facultad jurisdiccional sobre el Poder judicial del Estado, ha vulnerado la soberanía de este. Vistos los documentos que acompaña el quejoso al escrito con que entabla el recurso, entre ellos la orden de suspension reclamada, que expresa haberla dictado la autoridad militar citada, en virtud de las facultades con que el Gobierno se halla investido, y porque el juez de 1ª instancia de Huamantla no habia obsequiado algunas disposiciones del de Distrito del Estado, mandadas practicar en una averiguacion que sigue sobre la separacion de algunos electores del Colegio electoral de Huamantla; y la copia de un telegrama del Ejecutivo federal al juez de San Juan del Rio, anuncián-

materia no olvidarse una consideracion importante: puede bien ser acusada una autoridad y juzgada sin las fórmulas legales. Un gobernador, en su calidad de tal, es enjuiciable por el Gran Jurado: si este viola alguna garantía de ese gobernador, de ese acusado, como tal violacion trasciende al individuo particular, de seguro que

dole haber comunicado al Gobernador del Estado que la autoridad administrativa no debe intervenir en negocios del orden judicial, ni aun teniendo facultades extraordinarias; y que en tal virtud cualquiera que sea el atentado que el Juez de San Juan del Rio pueda haber cometido en el ejercicio de sus atribuciones judiciales, no es al Gobierno del Estado sino al Tribunal de Justicia del mismo al que incumbe corregirlo. Visto el informe rendido por el comandante militar de Tlaxcala explicando con referencia á documentos que adjunta su orden de suspension enunciada y vertiendo las razones que en su concepto la justifican. Visto el pedimento del Promotor fiscal sosteniendo la procedencia legal del amparo pretendido, la sentencia del juez 1º suplente de Distrito que ha conocido de tal recurso y que lo deniega; y las demas constancias de autos, incluso el alegato remitido por el quejoso á esta Corte Suprema de Justicia.

“Considerando, 1º: Que la orden del comandante militar del Estado de Tlaxcala, mandando suspender al juez de 1ª instancia del Distrito de Huamantla, no importa violacion de garantías individuales, en lo que se refiere á la persona del mismo juez que ha promovido el recurso, porque no se trata de sus derechos como individuo, sino de los que tenga como funcionario público para el desempeño del juzgado:

“2º: Que por lo mismo no puede otorgarse al juez el amparo que ha pedido, sin perjuicio del procedimiento que corresponda por la grave responsabilidad en que aparece haber incurrido dicho comandante militar, ordenando la suspension de un juez, para lo que no tiene facultad ni aun por la ley de 1º de Diciembre de 1871, que concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Union, y atentando de ese modo á la independencia del Poder

procede el amparo. En varios casos se ha resuelto así ese punto, diciéndose, en uno de ellos en que se trataba de un amparo pedido por el Presidente de un Tribunal superior contra el veredicto de la Legislatura erigida en jurado, esto: «no puede ponerse en duda. . . . que el Presidente del Tribunal superior de Puebla es un

judicial, en la que se interesan todas las garantías de los ciudadanos.

“Por tales consideraciones y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

“1º Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció el juez 1º suplente de Distrito del Estado de Tlaxcala, en la capital del propio Estado, á 9 del corriente Mayo, solamente en la parte que declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Lic. Pablo Reyes y Retana, en la queja que ha interpuesto contra el comandante militar de ese Estado.

“2º Apareciendo de este expediente que hay datos para formar causa por grave responsabilidad al comandante militar del Estado de Tlaxcala, excítese al Ejecutivo de la Union, para que lo someta al Tribunal correspondiente, acompañando copias de la órden en que el comandante militar mandó suspender al juez de 1ª instancia de Huamantla, y de la resolucio que anteriormente dictó el mismo Ejecutivo de la Union, respecto de un juez de San Juan del Rio en el Estado de Querétaro.

“Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los fines correspondientes, publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

“Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—José María Lafragua.—Ignacio Ramirez.—Miguel Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis M. Aguilar, secretario.”

individuo, es un hombre que habita en el suelo mexicano, y que por lo mismo tiene indisputable derecho al goce de todas y de cada una de las garantías que la Constitucion otorga á los habitantes de la República Mexicana.»¹ Esta razon es decisiva para no excluir del goce del amparo á la misma autoridad, siempre que se violen sus garantías individuales como particular.

¹ Ejecutoria de 23 de Agosto de 1878 en el amparo pedido por el C. Leon Guzman, contra el veredicto de la Legislatura de Puebla.